

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.
M.- 25 de enero del 2022.

VISTOS. –El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N° **1064-21-EP**.

I.

Antecedentes Procesales

1. El 18 de julio de 2007, Maritza Elizabeth Coello Jácome, en representación del niño EECJ, presentó una demanda de alimentos y de paternidad *post mortem* en contra de Elvis Efrén Bayas Bastidas en representación del causante Efrén Arnulfo Bayas Bazantes (quien fue padre de Elvis Efrén Bayas Bastidas y el presunto padre del niño EECJ). La pretensión de la demanda consistió en que se reconozca la paternidad a favor del niño EECJ y se ordene una pensión de alimentos a su favor. La causa fue signada con el número 12103-2013-3525.
2. El 20 de agosto de 2008, el Juzgado de Niñez y Adolescencia emitió auto ordenando la práctica del examen de paternidad de ADN en la Cruz Roja del Guayas. El 04 de septiembre de 2008, la Cruz Roja del Guayas comunicó que no se realizó el examen de paternidad de ADN porque no asistió la señora Maritza Elizabeth Coello Jácome y su hijo EECJ..¹
3. El 10 de julio de 2009, el Juzgado de Niñez y Adolescencia ordenó nuevamente el examen de paternidad de ADN para que se realice el 10 de julio de 2009 a las 9H20 en la Cruz Roja del Guayas. Esta diligencia se efectuó en el día y hora señalados.
4. El 16 de julio y el 29 de julio de 2010, Maritza Elizabeth Coello Jácome presentó escritos solicitando que se vuelva a realizar la exhumación del señor Efrén Arnulfo Bayas Bazantes y el examen de ADN debido a que la muestra obtenida el 10 de julio de 2009 no presentaba buenas condiciones y no se pudo obtener información genética.
5. El 16 de septiembre de 2010, el Juzgado de Niñez y Adolescencia ordenó que para lograr el examen de paternidad se debe realizar de nuevo la exhumación de quien en vida fue Efrén Arnulfo Bayas Bazantes, diligencia que se realizaría el 30 de septiembre de 2010..²
6. El 21 de febrero de 2011, el Juzgado de Niñez y Adolescencia ordenó que el 28 de febrero de 2011 se realice el examen de ADN con los restos óseos obtenidos.

¹ De la revisión de los recaudos procesales se observa que el Juzgado de Niñez y Adolescencia ordenó dos veces más que se practique la pericia de exhumación del cadáver de Efrén Arnulfo Bayas Bazantes y se realice el examen comparativo de ADN con los restos óseos, estas diligencias no se cumplieron.

² De la revisión de los recaudos se observa que la diligencia se realizó el día señalado en el auto.

Caso No. 1064-21-EP

7. El 29 de octubre de 2012, la jueza Laura Moscoso de Palma avocó conocimiento de la causa como jueza temporal del Juzgado de Niñez y Adolescencia (en adelante “la jueza temporal del Juzgado de Niñez y Adolescencia”) ordenó que la diligencia descrita ut supra se realizará el 22 de noviembre de 2012.
8. El 12 de marzo de 2013, la jueza temporal del Juzgado de Niñez y Adolescencia dictó auto informando que la diligencia de 28 de febrero de 2011 no fue cumplida debido a que no consta en el proceso la posesión del perito Aníbal Gaviria Gaviria.
9. El 24 de marzo de 2014, la causa fue sorteada a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Babahoyo, provincia de los Ríos (en adelante “la Unidad Judicial de Niñez”).
10. Después de varios incidentes procesales que duraron cerca de cinco años³, el 14 de marzo de 2019 la Unidad Judicial de Niñez ordenó que el 28 de marzo de 2019 se realice un nuevo examen de exhumación del cadáver de Efrén Arnulfo Bayas Bazantes, diligencia que fue cumplida el 28 de marzo de 2019.
11. El 28 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Niñez ordenó que el 29 de marzo de 2019 se realice la toma de muestra de sangre al niño EECJ, muestra que será utilizada por el analista Wilmer Eduardo Yugcha Inguilán para realizar el estudio comparativo con los restos óseos obtenidos el 28 de marzo de 2019.
12. El 14 de agosto de 2019, la Unidad Judicial de Niñez ofició al Laboratorio de Criminalística del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Z-9 para que realice el examen de comparación con las muestras recogidas de la exhumación.
13. El 20 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial de Niñez negó el pedido de revocatoria solicitado por Maritza Elizabeth Coello Jácome por cuanto aperturada la prueba no procede en derecho su revocatoria.
14. El 22 de diciembre de 2019, Maritza Elizabeth Coello Jácome interpuso recurso de apelación en contra del auto de 20 de diciembre de 2019. El 04 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Niñez aceptó el recurso de apelación interpuesto por Maritza Elizabeth Coello Jácome y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. El 19 de octubre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos dictó auto rechazando el recurso de apelación por improcedente.
15. El 22 de octubre de 2020, Maritza Elizabeth Coello Jácome interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 19 de octubre de 2020 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. A través de auto de 15 de diciembre de 2020, la Sala

³ De la revisión de los recaudos procesales se observa que la Unidad Judicial de Niñez ordenó la práctica del examen de ADN, sin embargo, esta diligencia no se cumplió por varias razones, estas son, los peritos posesionados no cumplieron con sus obligaciones y los centros médicos no cumplieron con el análisis por falta de componentes.

Caso No. 1064-21-EP

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos dictó auto rechazando el recurso de revocatoria y manifestando que se negó el recurso de apelación debido a que el auto impugnado de 20 de diciembre de 2019 es un auto de mero trámite

16. El 18 de diciembre de 2020, Maritza Elizabeth Coello Jácome solicitó aclaración del auto de 15 de diciembre de 2020 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, mediante el cual se negó su pedido de revocatoria. A través del auto de 18 de enero de 2021 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos rechazó el pedido de aclaración por improcedente.

17. El 08 de febrero de 2021, Maritza Elizabeth Coello Jácome (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos.

18. Mediante auto de 05 de agosto de 2021⁴, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

19. El fundamento principal para inadmitir la acción extraordinaria de protección, radicó en que ésta fue presentada fuera del término.

II.

Contenido del escrito presentado

20. El 25 de agosto de 2021, Maritza Elizabeth Coello Jácome presentó una solicitud de aclaración del auto de 24 de junio de 2021. En lo principal manifiesta lo siguiente:

“en vista de la posible existencia de un error evidente en el cálculo de los términos para accionar solicito se ACLARE el mismo y determinado este, les solicito se proceda con el análisis prolijo y exhaustivo para la admisión o inadmisión de la la (sic) presente causa”:

III.

Consideraciones Jurídicas

21. La petición de aclaración de los términos, que expresamente solicita Maritza Elizabeth Coello Jácome, no es un recurso previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para los autos de inadmisión. Tampoco se encuentra previsto en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tal razón, este pedido es improcedente.

22. Sin embargo, el artículo 11 del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional declara que:

“La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 2. Fechas”.

23. Además, el artículo 23 del Reglamento detallado *ut supra* declara que:

⁴ Notificado a las partes el 20 de agosto de 2021.

Caso No. 1064-21-EP

“Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”.

24. Este Tribunal de la Sala de Admisión procederá a verificar si existe algún error en el cómputo de los términos de la presentación de la acción extraordinaria de protección.

**IV.
Análisis**

25. Este Tribunal de la Sala de Admisión, observó que la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020 mediante el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos rechazó el recurso de apelación por improcedente⁵. La accionante previamente a presentar su acción extraordinaria de protección, presentó una solicitud de revocatoria en contra del auto de 19 de octubre de 2020, este pedido fue rechazado por improcedente a través del auto de 15 de diciembre de 2020. Al respecto, la accionante presentó una solicitud de aclaración en contra del auto de 15 de diciembre de 2020. A través de auto de 18 de enero de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos rechazó el pedido de aclaración por improcedente. Este Organismo observa que el recurso de revocatoria y la solicitud de ampliación son recursos inoficiosos que no interrumpieron la ejecutoria del auto de 19 de octubre de 2020.

26. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal de la Sala de Admisión concluyó que la accionante podía presentar la acción extraordinaria de protección hasta el día 23 de noviembre de 2020. Al no existir un error en el cómputo de los términos este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma extemporánea.

V. Decisión

27. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la solicitud de aclaración de términos presentada dentro del caso **N.º 1064-21-EP**.

28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

29. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁵ La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos resolvió que *“En especie, la providencia por el cual se ha deducido recurso de apelación apertura la causa a prueba, la misma que no es susceptible de recurso de apelación, conforme expresamente lo ordena la referida norma. Por lo antes analizado, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, no es competente para resolver el recurso de apelación por indebidamente interpuesto”.*

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Vicente Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN